

Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: MARGARITA GONZÁLEZ en representación de YENY MARGARITA GUZMÁN GONZÁLEZ, LILIANA MILENA GUZMÁN GONZÁLEZ y JOSÉ EDWIN

GUZMÁN GONZÁLEZ

Causante: ARÍSTIDES GUZMÁN ORTIZ Radicación: 25307-31-84-002-2000-00185 00

Atendiendo lo solicitado por REINEL GUZMÁN RODRIGUEZ deberá estarse a lo resuelto en auto del 31 de enero de 2008<sup>1</sup>. Secretaría proceda a actualizar lo oficios allí ordenados, atendiendo la advertencia allí relacionada.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado.

Notifiquese,

#### <mark>JUAN C</mark>ARLOS L<mark>ES</mark>MES CAM<mark>ACHO</mark>

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

COLICA

DE Cuadama I

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PDF Cuaderno Principal, Folio 388.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <u>https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</u>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot</u>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0944cc350b9157303192b0607f1c19ad505c1790dcecefad338e42ee202ed0

Documento generado en 16/11/2022 04:30:24 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ARACELY MEJÍA LOZANO en representación de CRISTIAN CAMILO

MARÍN MEJÍA

Demandado: WILSON MARÍN QUIROGA Radicación: 25307-31-84-002-2003-00169 00

A fin de resolver de fondo el derecho de petición presentado por WILSON MARÍN QUIROGA el 10 de noviembre de 2022 y conforme lo pactado en el acta de conciliación del 8 de junio de 2022 celebrada por el peticionario aquí demandado con su hijo CRISTIAN CAMILO MARÍN MEJÍA, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – SACA DE LA JUSTICIA ente el Conciliador CRISTINA ALBERTO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, en donde las partes de común acuerdo aceptaron exonerar al demandado de continuar pagando los alimentos de su hijo quien en la actualidad es mayor de edad, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a WILSON MARÍN QUIROGA de continuar pagando alimentos a favor de su hijo CRISTIAN CAMILO MARÍN MEJÍA, atendiendo lo acordado por las partes el 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto. Secretaría oficie por el medio más expedito y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmado electrónicamente
Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

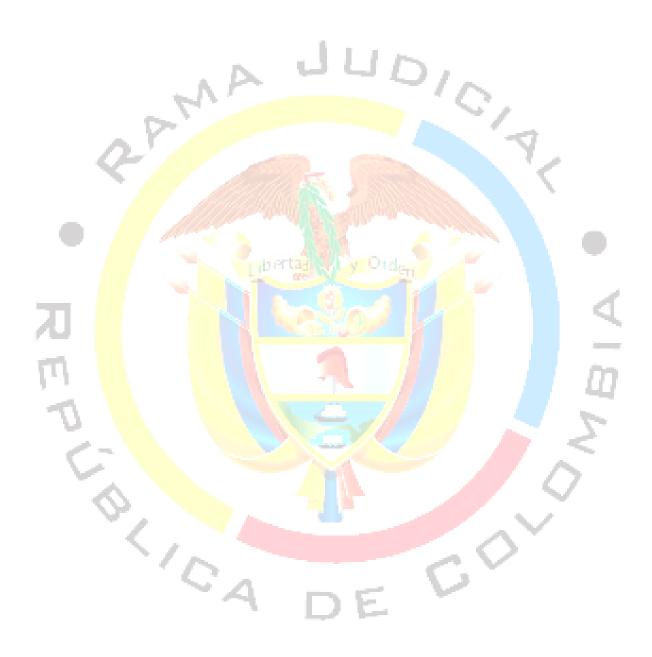
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</a>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot</a>

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c769ad140fe1d5183343376afadba649309ce1488f9ca9b38a5a3d0a4568d5**Documento generado en 16/11/2022 03:47:12 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: FRANCY ASTRID NAVAS ROBLES en representación de JONATHAN

STY ESQUIVEL NAVAS

Demandado: JHON JAIRO ESQUIVEL TRUJILLO Radicación: 25307-31-84-002-2006-00341 00

COLICA

Atendiendo lo solicitado por las partes de manera mancomunada y previa verificación de su existencia, secretaría pague los títulos de depósitos judiciales relacionados en el escrito obrante en el pdf 9 del expediente digital a favor de FRANCY ASTRID NAVAS ROBLES.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado.

Notifíquese,

#### JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</a>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2def8b3eb1377e5d7fa669439a8c9b523396822f6fa7a53f930735d6f207737**Documento generado en 16/11/2022 03:59:08 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO Demandante: MARIANA PEÑA GARZÓN

Demandados: DANNA ALEJANDRA GUARÍN CASTILLO y CLAUDIA GUARÍN CARREÑO en calidad de herederas determinadas del causante LUIS SEGUNDO GUARÍN AVELLANEDA (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados.

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00186-00

Toda vez que la parte interesada no dio cump<mark>limiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2022 y en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,</mark>

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifiquese,

#### JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente
Juez

Ji
El
No

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **12**1

De hoy 17 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac78608d54dc3b87b18e68a1f3fb81a1ca21c8d67e720c0907d3e944f10a16a6

Documento generado en 16/11/2022 04:45:20 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA Causante: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00161 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante fallo de tutela del 13 de septiembre de 2022, emitido al interior de la acción No. 25000-22-13-000-2022-00406-00 que en ponencia del Honorable Magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY negó el amparo solicitado por CORNELIO ALBADAN PEÑALOZA en contra de esta repartición judicial.

Agotado en silencio el traslado ordenado en auto del 5 de septiembre de 2022, el cual, fue descorrido por la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, se abre apruebas el incidente de nulidad promovido por CRISTHIAN H'EMANUEL JARAMILLO MUÑOZ en calidad de apoderado de la acreedora NURY BARRAGÁN SUAREZ en los términos del inciso 3º del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

#### PRUEBAS A FAVOR DEL INCIDENTANTE

Las relatadas en el escrito presentado por el incidentante.

#### PRUEBAS A FAVOR DEL INCIDENTADO

Las indicadas en el escrito que descorrió el incidente.

Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al Despacho para proveer. Notifíquese,

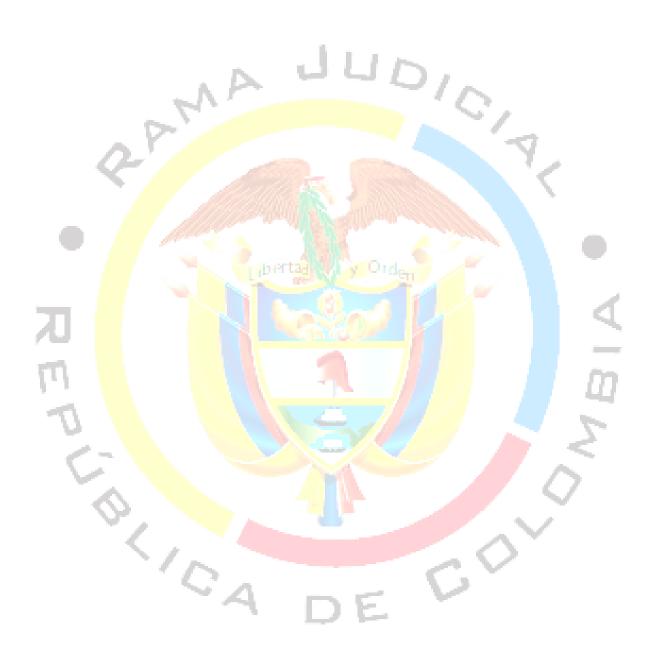
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmado electrónicamente
Juez

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8ba7fc39db46dc76066e9406de5197fddb2ff546188a850aa7f1a0abc0090d8

Documento generado en 16/11/2022 10:12:41 AM

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ en representación de su menor hija NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA. Demandados: ABRAHAM LOMBANA CORTES y NARCISO PRADA MARÍN. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00081 00. Sentencia No. 333

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



#### Rama Judicial del Poder Público

#### JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ en representación de su menor

hija NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA

Demandados: ABRAHAM LOMBANA CORTES y NARCISO PRADA MARÍN

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00081 00

Sentencia No. 333

#### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ en representación de su menor hija NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA en contra de ABRAHAM LOMBANA CORTES y NARCISO PRADA MARÍN, petición fundamentada en los siguientes,

#### **HECHOS**

Indica la Defensora de Familia NANCY CECILIA SALAZAR MOYA que la actora sostuvo relaciones sexuales con NARCISO PRADA MARÍN para la época de concepción de la menor NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA, la cual, fue registrada por ABRAHAM LOMBANA CORTES como hija, sin ser su padre. Aunque la actora relata que sostuvo una relación sentimental con PRADA MARÍN, señala que esta concluyó en el año 2013.

Por lo tanto, y a fin de garantizar el derecho a la filiación que le asiste a la menor en consideración a los anteriores hechos, formuló como,

#### **PRETENSIONES**

Declarar que NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA es hija biológica de NARCISO PRADA MARÍN, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor y con la consecuente fijación de cuota alimentaria a favor de la menor.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</a>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot</a>

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ en representación de su menor hija NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA. Demandados: ABRAHAM LOMBANA CORTES y NARCISO PRADA MARÍN. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00081 00. Sentencia No. 333

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

#### ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 30 de abril de 2021¹, oportunidad en la cual se dispuso practicar la prueba de ADN que definiera la paternidad investigada, se corrió traslado de la demanda a los demandados, se nombró como curador de la menor de edad al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA y se vinculó al Agente del Ministerio Público, ambos, el 3 de mayo de 2021² y al demandado NARCISO PRADA MARÍN el 6 de junio de 2022³, quienes conocedores de la demanda, guardaron silencio dentro del término de Ley correspondiente.
- 2. El 23 de julio de 2022<sup>4</sup> la Dra. SANDRA PATRICIA SABOGAL RODRIGUEZ Profesional de Análisis Pericial GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA CONTRATO ICBF Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emitió el Informe Pericial Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2201000255 en donde se excluyó como padre de la menor NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA, al demandado ABRAHAM LOMBANA CORTES y concluyó que NARCISO PRADA MARÍN es el padre biológico de la niña con una probabilidad del 99.9999999999, resultas de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 28 de julio de 2022<sup>5</sup> sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.
- 5. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

- 1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la investigación de paternidad de la menor NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA.
- 2. La señora ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ en representación de su menor hija pretende por intermedio de la Defensora de Familia NANCY CECILIA SALAZAR MOYA y a través del presente litigio que previos los trámites legales de la investigación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del

<sup>2</sup> PDF 5 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PDF 3 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> PDF 14 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PDF 16 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> PDF 18 del expediente digital.

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ en representación de su menor hija NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA. Demandados: ABRAHAM LOMBANA CORTES y NARCISO PRADA MARÍN. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00081 00. Sentencia No. 333

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Proceso se declare que NARCISO PRADA MARÍN es padre biológico de la menor, convocado que al igual que el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien es curador de la menor, dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

- 3. A fin de dimitir la paternidad investigada, se realizó el examen de ADN contenido en el Informe Pericial - Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2201000255 practicado el 23 de julio de 2022 por la Dra. SANDRA PATRICIA SABOGAL RODRIGUEZ – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien concluyó que NARCISO PRADA MARÍN es el padre biológico de la niña NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA con una probabilidad del 99.999999999%, resultas de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 28 de julio de 2022 sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.
- La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.6 Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público<sup>7</sup>; es un proceso reglado<sup>8</sup> y es deber de los juece<mark>s ac</mark>tuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional<sup>9</sup>, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>10</sup>.
- En el presente caso, las resultas de la prueba de ADN que obraron en el legajo y permanecieron incólumes. Nótese que la importancia de dicha valoración radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia,11 por ello, ante su

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia C-258 de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

Artículo 386 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> T-411 de 2004 y C-258 de 2015. <sup>10</sup> C-258 de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia T-352 de 2012.

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ en representación de su menor hija NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA. Demandados: ABRAHAM LOMBANA CORTES y NARCISO PRADA MARÍN. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00081 00. Sentencia No. 333

<u>"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la</u> única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

contundencia y falta de debate, es claro que NARCISO PRADA MARÍN es padre de la menor que en su momento desconoció.

- 6. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas de la prueba de ADN que ratifican la paternidad investigada en cabeza del vinculado, se procederá de conformidad.
- 7. Ahora bien y derivado de las responsabilidades de la paternidad que se procede a declarar, se dispone el cuidado y custodia de la menor NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA en cabeza de su progenitora ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ, con la consecuente fijación de cuota alimentaria en contra de NARCISO PRADA MARÍN y a favor de su menor hija por el monto del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir y tal como se verá reflejado en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

#### **DECISIÓN**

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que NARCISO PRADA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.806.468 es el padre biológico de la menor NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA nacida el 29 de octubre de 2013 e identificada con el NIUP 1.070.617.275.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia de plano.

Sentencia. Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ en representación de su menor hija NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA. Demandados: ABRAHAM LOMBANA CORTES y NARCISO PRADA MARÍN. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00081 00. Sentencia No. 333

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

TERCERO: DISPONER el cuidado y custodia de la menor NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA en cabeza de su progenitora ADRIANA ANGÉLICA OSPINA MUÑOZ

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria en contra de NARCISO PRADA MARÍN y a favor de su menor hija NATALY XIMENA LOMBANA OSPINA el monto del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir.

SEXTO: No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.

SEPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

SÉPTIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Firmado electrónicamente Juez DICA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA** 

El auto anterior se notificó por estado:

De hoy 17 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dab0ba5be9780092883e4b8610d9d8adf05855ccae179660f1906c9a34749e3f

Documento generado en 16/11/2022 06:43:50 PM



Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: PAULA ANDREA CUERVO CAÑÓN en representación de su menor hijo LUAN

NICOLÁS BAQUERO CUERVO

Demandado: HUGO FERNANDO BAQUERO MORENO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00092 00

Procede el Despacho a proveer respecto de la liquidación del crédito arrimada al presente proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Agotado el trámite procesal, y teniendo en cuenta que el pasado 07 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2021², procede el Despacho a realizar la revisión de la liquidación del crédito aportada por la parte actora.<sup>3</sup>

#### CONSIDERACIONES

- 1. Señala el artículo 446 del Código General del proceso que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.
- 2. Igualmente en caso de no corresponder la liquidación allegada por los extremos del litigio a los parámetros ordenados en la sentencia, el Juez se encuentra facultado para modificarla a la luz de lo determinado en el numeral 3° del citado artículo 446 ibídem, tal como ocurre en el presente caso en donde la parte actora incluyó sumas sin allegar el correspondiente soporte documental.
- 3. La tasa de interés aplicable para el presente asunto corresponderá al 6% anual señalado en el artículo 2232 del Código Civil y los abonos presentados, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 1653 de la Codificación Sustancial Civil.
- 4. Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito allegada, la parte demandada, guardó silencio.
- 5. En lo relativo a la liquidación aportada por la parte demandante, con se expuso líneas atrás, al realizar el cotejo de los soportes documentales, es evidente que se echan de menos, conforme se pasa a relacionar.

#### SALUD- MEDICAMENTOS NO POS

 No allegó recibos de compra de PEDIASURE EN POLVO (2019), COLIDETOL SUSPENSION, GAFAS MONTURA AEROFLEX Y TUTOS (2022)

<sup>2</sup> Doc. 10 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Doc. 46 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Doc. 48 del expediente digital

#### **EDUCACION**

- No allegó recibo de compra de textos de 2019, Uniformes 2022, tenis 2022
- 6. A su vez, en lo relativo a la liquidación aportada por la parte demandante no se realizó la operación aritmética que permitiera determinar claramente que el valor correspondiente a los intereses moratorios relacionado en cada cuota, en realidad se haya aplicado para ello el interés del 6% anual.

7. Así las cosas, resulta procedente que el Despacho entre a practicar la liquidación por la suma anunciada, como sigue:

|                                      |             | EJECUTIVO                                   | 2021-092   |       |           |                |
|--------------------------------------|-------------|---|--|-------|-----------|----------------|
| CALLED BAFFDICABAFRITOCA             | 10 000      |   |  |       |           |                |
| SALUD - MEDICAMENTOS N               | 10 POS      |   |  |       |           |                |
| Relacion liquidación                 |             | \$ 184.991                                  |  |       |           |                |
| Items no soportados:                 |             | <u> </u>                                    |  |       | _         |                |
| PEDIASURE POLVO 40 GR                | 2019        | \$ 22.465                                   |  |       |           |                |
| COLIDETOL SUSPENSION                 | 2022        | \$ 5.610                                    |  |       | A         |                |
| GAFAS MONTURA AEROFI                 | 2022        | \$ 91.800                                   |  |       | 4         |                |
| TUTOS                                | 2022        | \$ 11.500                                   |  |       |           |                |
| A 1                                  |             | \$ 131.375                                  |  |       |           | V              |
| SALDO APROBADO- SA <mark>LUD</mark>  |             | \$ 53.616                                   | \$ 53.616  |       |           |                |
|                                      |             |   |  |       |           | 1              |
|                                      |             |   |  |       |           |                |
| VESTUARIO AP <mark>ROBADO</mark>     |             | \$ 4.628.806                                | \$ 4.628.806   |       |           |                |
|                                      |             |   |  |       |           |                |
|                                      |             |   | A SHIPPY TO THE  |       |           |                |
| EDUCACION                            |             |   | 3  |       |           |                |
| Dalaria di malaria                   |             | 62.002.464                                  |  |       | -         |                |
| Relacion <mark>liquid</mark> ación   |             | \$ 2.083.464                                | 11   |       |           |                |
| Items no soportados:                 | 2045        | A 20 151                                    | The Action   | 11    |           |                |
| ENERO - TEXTOS PREGARI               | 2019        |   |  | -     |           |                |
| ENERO-UNIFORMES                      | 2022        |   |  |       |           |                |
| ENERO TENIS                          | 2022        |   |  |       |           |                |
| CALDO ADDOCADO ESCUE                 | CLON        | \$ 189.360                                  | A4 222 463   |       |           |                |
| SALD <mark>O APR</mark> OBADO- EDUCA | CION        | \$ 1.894.104                                | \$ 1.894.104   |       |           |                |
|                                      |             |   |  |       |           |                |
|                                      |             |   |  |       |           |                |
| NATACION                             |             |   | \$ 841.700   |       |           |                |
| FUTBOL                               |             |   | \$ 259.470   |       |           |                |
|                                      |             |   | \$ 1.101.170   |       |           |                |
|                                      |             |   |  |       |           |                |
| AUMENTO CUOTAS                       | 2019        |   | \$ 1.555.200   |       |           |                |
|                                      |             |   | - 1///   |       |           |                |
| CUOTAS ADE <mark>UDADAS</mark> -AGC  | OSTO 2021 A | SEPT 2022                                   |  |       | VALOR     |                |
|                                      |             | VALOR CHOTA                                 | INITEDES   | MECEC |           | TOTAL          |
| ACOCTO.                              | 2024        | VALOR CUOTA                                 | INTERES  | MESES | INTERES   | TOTAL          |
| AGOSTO                               | 2021        | 548550                                      | 0,5%   | 14    | 38398,5   | \$ 586.948,5   |
| SEPTIEMBRE                           | 2021        | 548550                                      | 0,5%   | 13    | 35655,75  | \$ 584.205,7   |
| OCTUBRE                              | 2021        | 548550                                      | 0,5%   | 12    | 32913     | \$ 581.463,0   |
| NOVIEMBRE                            | 2021        | 548550                                      | 0,5%   | 11    | 30170,25  | \$ 578.720,2   |
| DICIEMBRE                            | 2021        | 548550                                      | 0,5%   | 10    | 27427,5   | \$ 575.977,5   |
| ENERO                                | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 9     | 27153,225 | \$ 630.558,2   |
| FEBRERO                              | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 8     | 24136,2   | \$ 627.541,2   |
| MARZO                                | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 7     | 21119,175 | \$ 624.524,1   |
| ABRIL                                | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 6     | 18102,15  | \$ 621.507,1   |
| MAYO                                 | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 5     | 15085,125 | \$ 618.490,1   |
| IUNIO                                | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 4     | 12068,1   | \$ 615.473,1   |
| JULIO                                | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 3     | 9051,075  | \$ 612.456,0   |
| AGOSTO                               | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 2     | 6034,05   | \$ 609.439,0   |
| SEPTIEMBRE                           | 2022        | 603405                                      | 0,5%   | 1     | 3017,025  | \$ 606.422,0   |
|                                      |             |   |  |       |           | \$ 8.473.726,1 |
|                                      |             |   |  |       | 1         |                |
|                                      |             |   |  |       |           |                |
|                                      |             | RESUN                                       |  |       |           |                |
|                                      |             | SALUD                                       | \$ 53.616  |       |           |                |
|                                      |             |   |  |       |           |                |
|                                      |             | SALUD                                       | \$ 53.616  |       |           |                |
|                                      |             | SALUD<br>VESTUARIO                          | \$ 53.616<br>\$ 4.628.806  |       |           |                |
|                                      |             | SALUD<br>VESTUARIO<br>EDUCACION             | \$ 53.616<br>\$ 4.628.806<br>\$ 1.894.104                            |       |           |                |
|                                      |             | SALUD<br>VESTUARIO<br>EDUCACION<br>DEPORTES | \$53.616<br>\$4.628.806<br>\$1.894.104<br>\$1.101.170<br>\$1.555.200 |       |           |                |
|                                      |             | SALUD VESTUARIO EDUCACION DEPORTES AUMENTOS | \$53.616<br>\$4.628.806<br>\$1.894.104<br>\$1.101.170<br>\$1.555.200 |       |           |                |

7. Aclarado lo anterior, este Despacho procede conforme lo indicado con antelación y efectúa la liquidación modificando la liquidación de crédito allegada, y en su lugar, se procederá a aprobarla en la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MDA /CTE (\$17.706.622) a corte septiembre de 2022. El saldo aquí aprobado corresponde cancelarlo la parte demandada a favor de la parte demandante, sin perjuicio de continuar con el pago mensual de cuota alimentaria y demás erogaciones previamente fijadas, para lo cual se pondrá de presente la consulta de la relación de descuentos efectuados a la fecha.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot,

#### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito ejecutado hasta el mes de septiembre de 2022, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MDA /CTE (\$17.706.622) a corte septiembre de 2022. saldo que debe cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales la consulta de la relación de descuentos efectuados a la fecha obrante en los documentos 53 y 54.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb049dcb78552cb204811e0e00e3851366893275f62a25974e47be1df4e0a3f**Documento generado en 16/11/2022 09:02:00 AM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: YESSICA PAOLA NOVOA ENCISO en representación de sus menores

hijas MELANIE SOFÍA CULMA NOVOA y SARA JULIANA CULMA NOVOA

Demandado: YEFERSON JOHAN CULMA SALCEDO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00192-00

El informe de títulos de depósitos judiciales obrante en el pdf 75 de la encuadernación, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de septiembre de 2022.

Una vez en el proceso la liquidación actualizada del crédito en la manera ordenada, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

#### JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **12** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</a>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot</a>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72785f0a55c2cee6f0393213036fc7e5ebf76a4e95bcb3ab274e81372badfc41**Documento generado en 16/11/2022 09:03:17 AM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: JAIDEE GUARÍN HERNÁNDEZ

Demandado: Herederos indeterminados del causante OBDULIO NAVARRO PINEDA

(q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00035 00

Téngase en cuenta que la abogada DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, descorrió el traslado conferido en actuación anterior.

A fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el 11 de enero de 2023, a las 2:00 p.m. a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesa<mark>do que no cuente con soporte tecnol</mark>ógico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifiquese,

#### JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a26062f393ebff07042a2f04d20778125ce7ed99a6ccbdeb2861ba6f2a53c5**Documento generado en 16/11/2022 05:00:10 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: MAGDA XIMENA MEJÍA ÁNGEL

Demandado: FREDY ROBERTO RODRIGUEZ MUNAR

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00103 00

Téngase en cuenta que la abogada ROCÍO DEL PILAR RODRIGUEZ PÉREZ, descorrió

el traslado conferido en actuación anterior.

A fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **12 de enero de 2023**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

#### JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</a>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot</a>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c45318c1714e89e284a0deddd96011ed1a916fe7d84b0825d5df9aac50d7cdd6

Documento generado en 16/11/2022 05:02:36 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS - NUMERAL 2° ARTICULO 111 LEY 1098 DE 2006

Demandante: ALICIA MILENA HERNÁNDEZ ALBARRACÍN en representación de sus

menores hijos JUANITA VESGA HERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO VESGA

HERNÁNDEZ y JUAN DIEGO VESGA HERNÁNDEZ Demandado: GERMAN VESGA LADRÓN DE GUEVARA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00142 00

Se reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ como apoderada judicial de GERMAN VESGA LADRÓN DE GUEVARA para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto. Secretaría remita el link del expediente judicial a la mandataria judicial en cita.

De la oposición parcial a la demanda propuesta por la mandataria judicial en cita, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para los fines y en los términos del inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con ajuste a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el anterior término, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc9d6efcafb1b3adccba01bb91d661379036535076c2e780d3f6ab693baa0519

Documento generado en 16/11/2022 05:08:49 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA en representación de si menor hijo

TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA

Demandado: JOSÉ ANDRÉS VERBEL DAZA Radicación: 25307-31-84-002-2022-00180 00

Se reconoce personería a la abogada MILDREDK YOLANY GAVIRIA ZAMBRANO como apoderada judicial de JOSÉ ANDRÉS VERBEL DAZA para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto. Secretaría remita el link del expediente judicial a la mandataria judicial en cita.

Téngase en cuenta que la profesional del derecho de manera oportuna tachó de falsa la historia clínica del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA. Ahora bien y en los términos del inciso 2° del artículo 270 del Código General del Proceso por secretaría ofíciese a COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y al E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ para que dentro de los cinco (5) días con posterioridad al presente requerimiento, alleguen el original de la historia clínica del menor, como de la señora NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA y certifique si los documentos obrantes a folios 11 a 23 del pdf 02 del expediente digital, obran en dichos historiales y conforme lo solicitado por la apoderada judicial a folios 9 a 10 del pdf 13 del expediente digital

En los términos del artículo 170 del Código General del Proceso se decreta como prueba de oficio el requerir al COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA, al LABORATORIO GENES S.A.S., al MINISTERIO DE SALUD y al Doctor OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ, a fin de que rindan la información solicitada a folios 9 a 10 del pdf 13 del expediente digital.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, la cual, tendrá efecto cinco (5) días después de su presentación. Se requiere a NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA para que constituya mandatario judicial para que continúe su representación en el presente asunto y de cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022 indicando en los términos del artículo 218 del Código Civil el nombre y canal digital de notificación tanto de la madre, como del padre biológico del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA a fin de disponer su vinculación al presente asunto, para lo cual, se ordena al EJERCITO NACIONAL para que requiera a su subalterna para que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho e inicie las actuaciones disciplinarias del caso a fin de esclarecer el motivo por el cual

el menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA permanece en las instalaciones del FUERTE MILITAR DE TOLEMAIDA bajo el cuidado de guien conforme la prueba de ADN que obra en el plenario no es su progenitora.

Igualmente compúlsese copia a la autoridad penal correspondiente para que inicie las acciones del caso en contra de NAYDA VANESSA ROMERO SUAZA guien a través de apoderada judicial presentó la demanda de la referencia solicitado la investigación de la paternidad del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA, sin ser su madre biológica conforme el dictamen de ADN que obró en las diligencias sin objetado oportunamente, negándose a suministrar los datos de ubicación de los padres del menor que le han sido solicitados mediante orden judicial y manteniéndolo en las instalaciones del FUERTE MILITAR DE TOLEMAIDA, desconociéndose la existencia de orden judicial o administrativa que así lo autorice.

Atendiendo lo señalado por el Defensor de Familia EDWIN ÁVILA FERNÁNDEZ mediante oficio 202244010000076281, se requiere al Doctor JORGE LUIS ROJAS CÉSPEDES para que en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA DE NILO CUNDINAMARCA acredite de manera inmediata el trámite de la orden de inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor TIHAGO JOEL ROMERO SUAZA, acreditando las medidas que adoptó en aras de salvaguardas los intereses superiores del menor, atendiendo las circunstancias denunciadas en el devenir del presente litigio.

No es de<mark>l ca</mark>so dar trámite a la demanda de reconvención propuesta por la apoderada judicial del demandado JOSÉ ANDRÉS VERBEL DAZA, atendiendo su falta de legitimación para iniciar la misma, por haber sido descartado como padre del menor.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

# SILOA JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente Juez

> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT - CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5307bc09eb06f98579966b43fcad159be5ebde49dd8cf1c2c08fa1f7b868627

Documento generado en 16/11/2022 07:13:39 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE

FAMILIA

Demandante: MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA Demandado: El menor MARTÍN ORTEGÓN HERNÁNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00294 00

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA se notificó de la demanda en calidad de curador del menor MARTÍN ORTEGÓN HERNÁNDEZ el 19 de octubre de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Atendiendo lo manifestado y acreditado por SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ, el Despacho dispone su vinculación al proceso en calidad de padre del menor MARTÍN ORTEGÓN HERNÁNDEZ y a quien se tiene notificado de la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría agote el traslado de la demanda en la manera señala en el artículo 91 del Código General del Proceso. Conforme lo anterior, se deja sin valor ni efecto alguno lo ordenado en el inciso 6° del auto admisorio de la demanda del 29 de septiembre de 2022.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO DIOA Firmado electrónicamente Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT - CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a78ae0a69b9c516a8a80e5d0c8ddd8b8ff8d708d5c5dd2bcc9fb6d7d66486**Documento generado en 16/11/2022 03:27:40 PM

Proceso: ALIMENTOS. Demandante: CECILIA TOLEDO REYES. Demandado: DOMINGO CHACÓN.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00308 00. Sentencia No. 366

<u>"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea</u> de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



# Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: CECILIA TOLEDO REYES

Demandado: DOMINGO CHACÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00308 00

Sentencia No. 366

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la cosa juzgada y carencia de legitimación de la parte actora para solicitar los alimentos pretendidos en la demanda como más adelante se explicará, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno el auto inadmisorio de la demanda del 5 de octubre de 2022 y en su lugar, procede a proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso al interior del proceso de ALIMENTOS promovido por CECILIA TOLEDO REYES contra DOMINGO CHACÓN, fundamentada en los siguientes,

#### **HECHOS RELEVANTES**

Indica la mandataria judicial de la demandante que la titular del Juzgado de la época el 15 de enero de 2008 aprobó el acuerdo de conciliación que en su oportunidad concretaron las partes, en donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, que inició el 30 de julio de 1964 y concluyó el 4 de junio de 2007, oportunidad donde igualmente se tuvo en cuenta el convenio donde la demandante quedaría con el 100% de la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-23053, al igua<mark>l que el</mark> demandado le suministraría a su excompañera alimentos por monto de \$500.000.oo entre febrero y junio de 2008. Aduce que su estado de salud físico y emocional derivados de los actos de infidelidad que fue víctima durante la unión marital y la incomodidad derivada de la vecindad con la nueva compañera del demandado, una vez adjudicado el inmueble a su favor, lo vendió y se integró a su vida familiar con sus hijos en la ciudad de Bogotá D.C., donde el dinero de la venta del inmueble se disipó en la manutención de la actora y en pago de crédito adquiridos por los hijos de la demandante. Señala que el demandado a partir del año 2011 y hasta octubre de 2021 le suministró a la actora una cuota mensual de alimentos que inició en \$200.000.oo y que concluyó el \$420.000.oo conforme la cuota que pagó en enero de 2021 en la cuenta del BANCO CAJA SOCIAL que figura a favor de la actora, pues entre febrero y octubre de 2021, pagó mensualmente \$40.000.oo a través de EFECTY, alimentos que señala requerir ante la carencia de recursos y estado de necesidad que afronta.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00308 00. Sentencia No. 366

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Relata que desde diciembre de 2021 la actora por motivos de salud se traslada a la ciudad de Bucaramanga donde recibe vivienda y alimentación de su hermana CAROLINA TOLEDO ESTÉVEZ, de su hija MAYERLY mensualmente recibe \$100.000.oo y de su hija ISNELDA ocasionalmente recibe entre \$50.000.oo y \$100.000.oo, o bienes en especie representados en útiles de aseo, indicando que la actora tiene derecho a una vida digna, conforme con todo lo que ello implica, estimando que el demandado está en obligación de suministrar los alimentos pues fue quien dio fin a la convivencia a raíz de las infidelidades de que fue víctima la actora y para salvaguardarlo entregó a título de alimentos el 50% de que le correspondió por gananciales y posteriormente continuó ayudándole con algunas de sus necesidades al suministrar cuotas alimentarias con posterioridad a la sentencia y atendiendo que la actora durante los 33 años de convivencia con el demandado se desempeñó como ama de casa, no accedió a pensión de vejez que le permita su sustento propio y ello ante su retiro prematuro de la Universidad Nacional a petición del demandado, entidad de donde este último es pensionado y devenga una asignación superior a \$4.000.000.oo sin tener obligación diferente a su propia subsistencia, encontrándose en capacidad de brindar alimentos a su excompañera permanente.

#### **PRETENSIONES**

Conforme lo anterior, la demandante solicita se declare en estado de necesidad a la demandante y, en consecuencia, que tiene derecho a recibir de su excompañero alimentos congruos por un salario mínimo legal mensual vigente que solicita se consignen a favor de la actora en la cuenta de su titularidad y previo embargo de la pensión que percibe el demandado del FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, petición esta última que realiza inclusive, como medida cautelar, al igual que oficiar a dicha entidad para que certifique los dineros que por concepto de pensión percibe el demandado y en caso de oposición, su condena en costas.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, aunque en principio inadmitida por auto del 5 de octubre de 2022, lo cierto es que ante la cosa juzgada materializada en la sentencia del 15 de enero de 2008 y la circunstancia de la falta de legitimación de la parte actora para solicitar los alimentos pretendidos en contra del demandado como se entra a dilucidar, se dejó sin valor ni efecto y en su lugar, se procede a dictar sentencia anticipada en la manera autorizada por el artículo 278 del Código General del Proceso que señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Resaltados fuera del original), previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. La señora CECILIA TOLEDO REYES acude al presente proceso a fin de que se asigne cuota alimentaria por parte de su ex-compañero permanente DOMINGO

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

CHACÓN, con quien de común acuerdo aprobado mediante sentencia del 15 de enero de 2008 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, entre el 30 de julio de 1964 y el 4 de junio de 2007, oportunidad donde igualmente se tuvo en cuenta el convenio donde la demandante quedaría con el 100% de la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-23053, al igual que el demandado le suministraría a su excompañera alimentos por monto de \$500.000.oo entre febrero y junio de 2008, aduciendo su precario estado de salud físico y emocional derivados de los actos de infidelidad que fue víctima durante la unión marital y que dieron lugar a la separación.

- 2. En este punto es del caso señalar que la calidad que alega la actora la hace merecedora de recibir alimentos de su excompañero permanente, debió debatirla en la oportunidad donde se ventiló el proceso ordinario de unión marital de hecho que instauró y que concluyó con sentencia, donde inclusive y como lo señala la apoderada de la parte actora, recibió a manera de indemnización la propiedad total del inmueble fruto de la sociedad patrimonial que surgió y los alimentos que de común acuerdo las partes pactaron hasta el mes de junio de 2008, sin que sea del caso mediante el presente proceso reabrir el debate que concluyó con sentencia ejecutoriada y conforme lo autoriza el numeral d) del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, que fuera modificado por artículo 3° de la Ley 979 de 2005 que señala "(...) La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: (...) d) Por sentencia judicial.", la cual, fue emitida el 15 de enero de 2008, hace tránsito de cosa Juzgada y se desconoce que hubiere sido objeto de nulidad o revisión alguna, motivo por el cual no es del caso que el Despacho se pronuncie nuevamente sobre el particular.
- 3. Tiene determinado la normatividad sustantiva como requisitos para que se configuren alimentos: (a) que el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) <u>que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación</u><sup>1</sup>. El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social contenido en los artículos 1º y 95², en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad y el núcleo fundamental de la misma³, por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa⁴. De ahí que el derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona alimentario,

<sup>2</sup> "Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y <u>la solidaridad de las personas que la integran</u>, ..."

"Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus personas que la integran, ..."

"Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades de la dignidad humana, en el trabajo y <u>la solidaridad de las personas que la integran</u>, ..."

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</a>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot</a>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C-017 de 2019.

<sup>&</sup>quot;Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"; ... (subrayas propias).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

<sup>&</sup>quot;Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...".

4 C-994 de 2004.

Proceso: ALIMENTOS. Demandante: CECILIA TOLEDO REYES. Demandado: DOMINGO CHACÓN. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00308 00. Sentencia No. 366

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra - alimentante los medios para su subsistencia cuando carece de ellos.

- 4. Aunque la apoderada judicial de la parte actora fundamenta su demanda en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2022 en relación al principio de solidaridad que se predica "(...) Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.", no se puede olvidar que entre las partes no existe una separación de cuerpos judicial; por el contrario, en los términos del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 15 de enero de 2008, se declaró disuelta la sociedad patrimonial y se procedió a su liquidación en la manera en que fue relatada en el numeral tercero de dicha determinación como inclusive lo confirmó la apoderada judicial de la parte actora en los hechos de la demanda. Nótese que la misma jurisprudencia en que basa su argumento la profesional del derecho señala en relación a la extinción de la obligación alimentaria que "(...) En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. (...)", calidad de inocencia que no fue declarada en la sentencia del 15 de enero de 2008 y que se reitera, no del caso abrir dicho debate ante la existencia de sentencia ejecutoriada que dirimió el asunto.
- Si bien el demandado con posterioridad a la sentencia emitida el 15 de enero de 2008 realizó pago de cuotas alimentarias a favor de la actora, esto no se equipará a los titulares del derecho de alimentos señalados en el artículo 411 del Código Civil que excluye a los excompañeros permanentes, motivo que inclusive da lugar al decaimiento de cualquier petición de alimentos provisionales por no existir fundamento plausible<sup>5</sup> ante la carencia de legitimación de la señora CECILIA TOLEDO REYES, para exigirle alimentos a su excompañero permanente DOMINGO CHACÓN por estimar su inocencia frente a la separación que dio lugar a la terminación de la convivencia que dio lugar a declarar la unión marital de hecho de las partes, observándose inclusive que el demandado en la etapa de conciliación previa a la demanda, manifestó su voluntad de no continuar suministrado alimentos a la parte actora, motivo por el cual se declararán probadas la cosa juzgada y falta de legitimación de la actora para solicitarle alimentos al demandado atendiendo lo decidido en sentencia del 15 de enero de 2008 y conforme se procede a concretar en la parte resolutiva del presen te pronunciamiento.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>5</sup> Artículo 417 Código Civil.

Proceso: ALIMENTOS. Demandante: CECILIA TOLEDO REYES. Demandado: DOMINGO CHACÓN. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00308 00. Sentencia No. 366

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto lo determinado en el auto inadmisorio de la demanda del 5 de octubre de 2022 y por sustracción de materia, la apoderada de la parta actora deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia anticipada en relación al recurso incoado.

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR PROBADAS la cosa juzgada y falta de legitimación de la actora para solicitarle alimentos al demandado atendiendo lo decidido en sentencia del 15 de enero de 2008 y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, decretar la terminación del presente asunto y disponer el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, a favor de los interesados.

QUINTO: No condenar en costas procesales por no haber existido oposición a la deman<mark>da.</mark>

SEXTO: Reconocer personería a la abogada GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO, como apoderada judicial de CECILIA TOLEDO REYES, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO DIOA Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA** 

El auto anterior se notificó por estado:

De hoy 17 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a00d3b10f31f14dce6688da8fd85a7442e4c22ebf44f709efb1bd513a905af5a

Documento generado en 16/11/2022 02:57:03 PM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BRAYAN STIVEN DEVIA OSORIO Demandado: NILSON EDUARDO DEVIA HENAO Radicación: 25307-31-84-002-2022-00312 00

Subsanada en tiempo y toda vez que la copia de la sentencia del 16 de enero de 2007 allegada como título base del recaudo cumple las exigencias que para el efecto relata los artículos 306 y 422 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Despacho,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra NILSON EDUARDO DEVIA HENAO y a favor de su hijo BRAYAN STIVEN DEVIA OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación del presente proveído proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de \$21.253.187,00 por concepto de las obligaciones alimentarias causadas entre abril de 2012 y septiembre de 2022, tal como se discriminó en el escrito de demanda.

TERCERO: Por los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas relatadas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta el momento en que se efectué su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

CUARTO: Por las cuotas alimentarias y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

QUINTO: Por los intereses de mora que se lleguen a causar sobre cada una de las cuotas y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda, liquidados desde el día siguiente en que cada uno de dichos conceptos se haga exigible y hasta el momento en que se efectué su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

SEXTO: Sobre las costas procesales, se revolverá en su oportunidad.

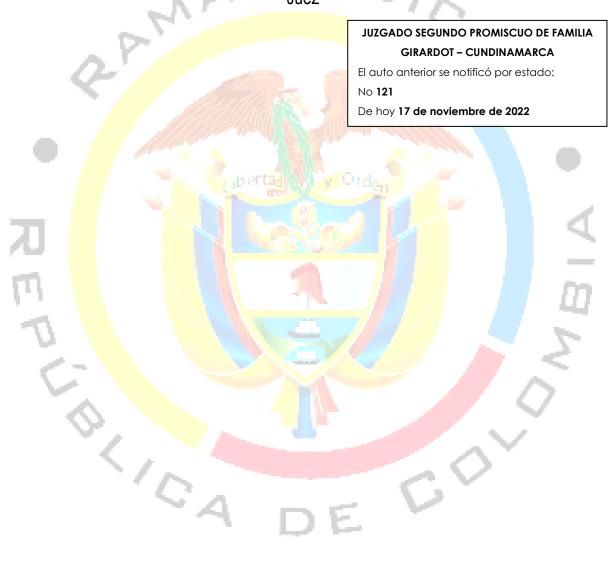
SEPTIMO: Tramitar el presente asunto por vía de proceso ejecutivo.

OCTAVO: Suministrar al demandado al momento de ser notificado personalmente de este proveído, copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá promover su notificación.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado BRYAN MARTÍNEZ MARIANO como apoderado judicial de BRAYAN STIVEN DEVIA OSORIO, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifiquese,

# JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Firmado electrónicamente Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3bf30143bc7f48e30659a4642afd5afdfa609b637713b65d8775f59d7652e9a

Documento generado en 16/11/2022 09:04:44 AM



Girardot – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: SANDRA PIEDAD RIAÑO BOSA en representación de su nieto TULIO

JOSÉ MORENO CORTÉZ en calidad de hijo del causante. Causante: JULIO ROBERTO MORENO RUBIANO (q.e.p.d.)

Herederos: MARIA DEL ROSARIO PEDREROS LÓPEZ en calidad de cónyuge sobreviviente y GLADYS ALIRIA MORENO PEDREROS, GUSTAVO ALBERTO MORENO PEDREROS y HELBER OSWALDO MORENO PEDREROS en calidad de

hijos del causante.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00343 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siquiente:

1. Indique el canal digital en donde reciben notificaciones los demandados, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo los obtuvo.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

# JUAN CARLOS LESMES CAMACHO KICA

Firmado electrónicamente Juez

> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **121** 

De hoy 17 de noviembre de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u> Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9f9743a8cb2976c2fa93a0af72d1dd8929a9044db7469196a9d6a2d227e5421

Documento generado en 16/11/2022 03:18:39 PM